

Minuta Reunión Mesa Enlace API - CPCE/CGCE
22/07/2026



DATOS DE LA REUNION

Fecha:	22/07/2026
Lugar:	Maipú 1344, 4to Piso
Horario:	10hs.

En el marco de la Mesa de Enlace entre el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas y la Administración Provincial de Impuestos (API) de la Provincia de Santa Fe, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que participaron autoridades del CPCE, Cámara I y Cámara II, representantes de los Colegios de Graduados de Rosario y Santa Fe, funcionarios y personal de API.

El encuentro tuvo por objeto analizar diversas problemáticas vinculadas con la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los regímenes de retención y percepción, beneficios fiscales vigentes y cuestiones operativas planteadas por los matriculados

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

1. TRATAMIENTO DE LOS SUJETOS NO INSCRIPTOS EN PROVINCIA DE SANTA FE – CUANDO ESTÁN INCLUIDOS EN ALGÚN RÉGIMEN ESPECIAL

Introducción

De la aplicación conjunta de los artículos 7ª y 5ª de la Resolución, surge la siguiente interpretación:
Art 7mo: Cuando el agente de retención realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del cinco por ciento (5%). La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna.

Art 5to: Punto 1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados dentro o fuera de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General.

Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario N° 1276 Web, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.



Consulta

Para aquellos sujetos que se encuentran incluidos en algún Régimen especial – como ejemplo en el artículo 11 o 13 del CM aplicable a todos los intermediarios y productores– si NO SE encuentran INSCRIPTOS en la Provincia de Santa Fe, no hay dudas que por aplicación del artículo 5to la alícuota aplicable es del 5%.

Respecto de la base sobre la cual se debe aplicar la retención, existen diferentes interpretaciones:

- hay quienes para los productores agropecuarios toman la base del 15% en el caso que la Sede se encuentre ubicada en la Provincia de Santa Fe o comercialicen en Santa Fe y sobre ella aplican la retención a una alícuota del 5%. Idéntica situación ocurre en el caso de los acopios consignatarios donde aplican la base del 5%
- hay quienes interpretan por aplicación del punto 1 del artículo 5to que al no estar inscriptos y en consecuencia no presentan el F 1276 tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral, en consecuencia, no corresponde aplicar base imponible especial, sino retener sobre el 100 %.

Las entidades profesionales señalaron que la retención sobre el 100% podría generar distorsión dado que el contribuyente tributa el impuesto conforme a la distribución jurisdiccional establecida en el Convenio Multilateral, mientras que la retención se efectúa sobre la totalidad de la operación

¿Cuál consideran que es la correcta?

Respuesta

Los representantes de API manifestaron que la retención debe practicarse sobre la totalidad del pago efectuado, que el pago a cuenta no distorsiona el impuesto a determinarse oportunamente. Que en el caso planteado se está ante un sujeto que opera en Santa Fe sin estar inscripto. Asimismo, aclararon que la utilización del Formulario 1276 Web para acceder a tratamientos diferenciales se encuentra limitada a contribuyentes inscriptos en la Provincia de Santa Fe y en los supuestos específicamente previstos por la normativa

Los representantes de API manifestaron que la retención en caso de operaciones con contribuyentes no inscriptos en la Jurisdicción de Santa Fe debe practicarse sobre la totalidad del pago efectuado.

Cuando los agentes de retención realicen pagos a contribuyentes del Convenio Multilateral – Regímenes Especiales las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario N° 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.

2. TRATAMIENTO DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS



Consulta

Productores agropecuarios que están incluidos en PARP y aún no tengan solicitados y/o otorgados los certificados de exención, deberían realizar la presentación del Formulario F 1276?

Respecto de dicha presentación, como existe un nuevo formato de F 1276, el mismo no tiene previsto donde declarar la exención. ¿Dónde sería prudente exponer que el contribuyente está exento, en Aclaraciones/ observaciones?

Podríamos usar estas aclaraciones

- *Para los casos anteriores al año 2017 invocar la Estabilidad Fiscal por artículo 213 inc. "ñ"*
- *Para los casos que no posean estabilidad fiscal invocar el artículo 213 inc. "e" prima*

Respuesta

Si el sujeto está en Padrón no corresponde presentar Formulario 1276, los agentes de retención no deberán actuar Cuando se realicen pagos por las actividades de producción primaria en tanto la explotación se encuentre ubicada en la Provincia de Santa Fe. ART 378 inciso h (Normativa Unificada)

Los representantes de API informaron que los trámites de exención serán progresivamente más ágiles y que, en determinados supuestos, incluso podrán ser otorgados a través de validaciones y controles sistémicos.

Informaron que, recientemente se logró que la totalidad de los trámites de exención se gestionan de manera digital mediante el Sistema Tributario Provincial (SIAT). Para las exenciones del artículo 213, deben inscribirse en el impuesto la totalidad de las actividades mencionadas. Solo deberán tramitar la exenciones los incisos L, E, E'.

3. TRATAMIENTO DE LOS ACOPIOS CONSIGNATARIOS FRENTE A LAS PERCEPCIONES DE IIBB PROVINCIA DE SANTA FE

Introducción

Transcribimos la parte pertinente de la RG 15/97 actualizada, capítulo 2do, regímenes de percepciones:

Régimen de percepciones

Artículo 10 - Deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: (...)

2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral - SICOM- no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el



impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

- a) revistan ante la AFIP la calidad de responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado -Monotributista- y,
- b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.

Consulta

De la lectura de este, no surge que el acopiador consignatario cumpla con la figura jurídica de comprador estipulada en el Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, cuando actúa bajo la figura de acopiador consignatario, no encuadra dentro de lo previsto en el punto 2 detallado ut-supra y no es pasible del régimen de percepción

En forma adicional, enviaremos el F1276, aclarando en observaciones, que no corresponde la percepción ya que se actúa en carácter de acopio-consignatario.

¿Esta situación es correcta?

Respuesta

Durante el intercambio se expuso la problemática que se genera en aquellas operaciones donde se aplican percepciones sobre el total de la mercadería, pese a que la figura jurídica del acopiador consignatario implica la consignación de bienes y no su adquisición.

Las entidades profesionales señalaron que el acopiador consignatario tributa el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre la diferencia entre el precio de compra y el de venta, por lo que la aplicación de percepciones calculadas sobre el valor total de la mercadería puede generar distorsiones económicas y financieras significativas.

Ante ello, los representantes de API manifestaron que las alícuotas incluidas en el (PARP) se determinan en función del perfil fiscal del contribuyente y no de cada operación en particular. Asimismo, indicaron que dichas alícuotas son dinámicas y se actualizan de manera mensual conforme a la información disponible respecto de cada contribuyente.

Agentes de percepción inscriptos frente al PARP

Los representantes del CPCE y CGCE plantearon, además, una situación que se verifica en la práctica respecto de determinados agentes de percepción que figuran en el PARP con alícuotas de percepción



asignadas, aun cuando, por su condición de agentes de percepción, no deberían resultar sujetos pasibles de percepción por parte de otros agentes.

Se remarcó que la situación actual genera dificultades operativas para los agentes que cumplen correctamente con sus obligaciones, quienes frecuentemente se encuentran frente a contribuyentes que exhiben constancias de inscripción como agentes de percepción mientras el PARP les asigna simultáneamente una alícuota de percepción, generando conflictos e incertidumbre en la aplicación del régimen.

Respuesta.

Al respecto, API aclaró que los agentes que se encuentran activos y cumplen efectivamente con sus obligaciones como tales son incorporados al padrón con alícuota cero de percepción.

Así mismo se recuerda que se actualizaron los montos para ser agente En estos casos, el sistema los incorpora al PARP asignándoles la alícuota correspondiente. Los agentes pueden solicitar la baja (ART 388 Normativa unificada)

4. VENTA DE BIENES DE USO

Según lo establecido en el artículo 213 inc. a) las ventas de bienes de uso se encuentran exentas de IIBB

De qué manera se respalda el agente de retención que, en esos casos, ¿no debe efectuar una retención por el pago?

Consulta

¿se debe presentar un F1276 consignando en el rubro Aclaraciones/ observaciones que se encuentra exenta según el artículo citado?

Respuesta

Los representantes de API aclararon que la exención prevista en el Código Fiscal alcanza exclusivamente a la venta de bienes de uso propios del contribuyente.

Asimismo, indicaron que el (PARP) asigna alícuotas en función del sujeto y no de la naturaleza particular de cada operación. En consecuencia, cuando el contribuyente que realiza la venta figure en el padrón con una alícuota de retención vigente, el agente deberá practicar la retención correspondiente, aun cuando la operación se encuentre exenta.

En estos casos, el importe retenido podrá ser computado por el contribuyente como pago a cuenta del impuesto.

Los representantes del CPCE y del CGCE señalaron que este criterio puede generar importantes saldos a favor cuando se trata de transferencias de bienes de uso de elevado valor.



Por tal motivo, solicitaron que se evalúen mecanismos que permitan excluir este tipo de operaciones de los regímenes de retención y percepción, evitando así distorsiones financieras y la generación de créditos fiscales de difícil recuperación.

En ese sentido se propuso el procedimiento que se establece en otras jurisdicciones, donde en la factura de venta se deja constancia que se trata de un bien que reviste el carácter de bien de uso y que la operación no se encuentra alcanzada por retenciones y/o percepciones de IIBB.

API informó que analizará alternativas que permitan atender esta problemática y evaluar la implementación de algún mecanismo específico para estos casos.

5. BENEFICIO DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 14.426 – RG 33/2026

Se analizó el beneficio previsto en el artículo 23 de la Ley N.º 14.426 y el artículo 1 de la RG 33/2026, aplicable a contribuyentes que desarrollen actividades comerciales y/o servicios de alojamiento y actividades similares.

Durante la implementación del beneficio, se detectaron casos en los que el servicio API – Deducciones no permite incorporar partidas inmobiliarias para su análisis, pese a que los contribuyentes considerarían reunir las condiciones para acceder al régimen.

Consulta

Se consultó si el solo hecho de tener declarada una actividad de servicios distinta de la actividad de alojamiento resulta suficiente para quedar excluido del beneficio, aun cuando el contribuyente desarrolle simultáneamente actividades comerciales alcanzadas por el régimen.

Respuesta de API

Los representantes de API informaron que el servicio se encuentra funcionando correctamente en la actualidad. Asimismo, indicaron que los inconvenientes operativos registrados durante los primeros días de implementación del beneficio fueron corregidos.

Por otra parte, aclararon que la mera existencia de actividades de servicios declaradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no excluye al contribuyente del beneficio previsto en el artículo 23 de la Ley N.º 14.426.

Consulta complementaria planteada por CPCE/CGCE

Adicionalmente, se consultó si los contribuyentes que desarrollan actividades de locación de inmuebles pueden acceder al beneficio y, en caso afirmativo, si la deducción puede solicitarse respecto de más de una partida inmobiliaria.

Respuesta de API



API confirmó que las actividades de locación de inmuebles resultan compatibles con el beneficio previsto en el artículo 23 de la Ley N.º 14.426, por lo que los contribuyentes que desarrollen dichas actividades pueden solicitar su reconocimiento conforme a las condiciones establecidas por la normativa vigente.

6. PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO

Se analizó la situación del **Plan Especial de Facilidades de Pago** establecido por la Resolución Ministerial N.º 91/2026 y reglamentado mediante la Resolución General (API) N.º 79/2026, destinado a la regularización de obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2026 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural, Impuesto de Sellos, Patente Única sobre Vehículos, Instituto Becario y sus respectivos intereses y multas.

Asimismo, el régimen contempla a los agentes de retención y/o percepción exclusivamente respecto de los intereses y multas derivados de su actuación como tales, siempre que el capital correspondiente hubiera sido ingresado.

Solicitud planteada por CPCE/CGCE

Las entidades profesionales solicitaron evaluar la posibilidad de extender la vigencia del Plan Especial de Facilidades de Pago, inicialmente prevista hasta el 31 de julio de 2026.

El pedido se fundamentó en la proximidad de los vencimientos de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a personas humanas y sucesiones indivisas, circunstancia que concentra significativamente las obligaciones fiscales de los contribuyentes y dificulta el análisis y adhesión al régimen dentro del plazo originalmente establecido.

En tal sentido, se propuso considerar una prórroga de la vigencia del plan hasta el 31 de agosto o, alternativamente, hasta el 30 de septiembre de 2026.

Respuesta de API

Los representantes de API informaron que el organismo se encuentra analizando una extensión del plazo de vigencia del Plan Especial de Facilidades de Pago.

Asimismo, manifestaron que se está trabajando en la evaluación de una eventual prórroga, sin precisar al momento de la reunión las nuevas fechas ni las condiciones definitivas que podrían adoptarse.

7. BENEFICIO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 14.426 – RG 13/2026

Se están sucediendo casos en donde las nóminas de altas y bajas que se visualizan en el sistema API no coinciden con el incremento neto de la empresa, y los datos se ven modificados en meses siguientes.

Ejemplo: en un periodo cuando se presenta la DDJJ el sistema nos informa una base de nomina de 13 (nomina a noviembre 10), teniendo ese contribuyente 3 beneficio relacionados al sueldo bruto o el



RIPTE del mes si el bruto fuera mayor. La situación se da al mes siguiente donde al presentar la DDJJ correspondiente a ese mes, se ve que la información del mes anterior vario para ese mes y ahora figura 12, cuando la DDJJ se presento con 3 beneficios ya que era lo que tenía el sistema. Seguramente eso se dio a información posterior que recibió API.

Consulta

¿Si en esos casos se debe presentar DDJJ rectificativas, adecuando la misma la realidad de empleados?

Si el beneficio de incremento personal corresponde desde enero, pero no fue computado en los períodos ya vencidos

Respuesta de API

Se encuentra en evaluación técnica la consistencia del proceso de actualización de nóminas, dado que se han verificado variaciones retroactivas en los datos informados por el sistema API respecto del incremento neto declarado por los contribuyentes.

Consulta complementaria planteada por CPCE/CGCE

Asimismo, se consultó si resulta posible presentar una declaración jurada rectificativa cuando el contribuyente hubiera determinado e ingresado un importe superior al que correspondía por no haber computado una deducción procedente y, en tal caso, si el importe abonado en exceso podría imputarse a períodos fiscales posteriores.

Respuesta de API

API respondió que no resulta procedente dicho mecanismo, por lo que el importe ingresado en exceso no puede ser trasladado automáticamente a períodos posteriores mediante una rectificación de la declaración jurada.

8. BENEFICIO DEL ARTICULO 21 DE LA LEY 14.426 – RG 23/2026

Deducción prestadores IAPOS a servicios de discapacidad:

No se puede computar el beneficio porque no aparece en el sistema para aplicar el 20%.

Consulta

Se consultó si API tenía conocimiento de esta situación y si se encontraba trabajando en una solución que permitiera la correcta aplicación del beneficio por parte de los contribuyentes alcanzados.

Respuesta



Los representantes de API informaron que el inconveniente fue corregido y que el beneficio ya se encuentra operativo en el sistema, pudiendo ser computado por los contribuyentes que reúnan las condiciones previstas en la normativa vigente.

9. CONVENIO FIRMADO ENTRE EL CPCE/API PARA CUMPLIMENTAR LA RG39/25

En el marco del convenio celebrado entre el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y la Administración Provincial de Impuestos (API), se informó que se vienen remitiendo periódicamente los padrones de profesionales al correo electrónico indicado por el organismo. A la fecha de la reunión, habían sido enviados los padrones correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio.

Si bien API confirmó la recepción de la información remitida, las entidades profesionales manifestaron no contar con novedades respecto de la utilización efectiva de dichos padrones ni sobre el avance de los trámites de inscripción y exención de los profesionales alcanzados.

Asimismo, se señaló que los profesionales incluidos en los listados no reciben comunicaciones que les permitan conocer si ya han sido incorporados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes exentos ni si cuentan con el correspondiente certificado de exención vigente.

Consulta planteada por CPCE/CGCE

Se consultó cuál es el estado actual de los trámites iniciados a partir de los padrones remitidos y cuál será el procedimiento mediante el cual los profesionales podrán tomar conocimiento de que su inscripción y exención han sido efectivamente otorgadas.

La inquietud se planteó especialmente en atención a la proximidad de las obligaciones previstas por la Resolución General (API) N.º 16/2026 y la necesidad de contar con definiciones que permitan adecuar las situaciones de los profesionales alcanzados.

Respuesta de API

Los representantes de API informaron que el otorgamiento de las inscripciones y exenciones correspondientes a los profesionales incluidos en los padrones remitidos por las entidades profesionales constituye actualmente una prioridad para el organismo.

Asimismo, manifestaron que se está trabajando en el procesamiento de dicha información con el objetivo de avanzar en la regularización e incorporación de los profesionales al régimen previsto por la normativa vigente.

10. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN EN IIBB

Consulta

- Para calcular el coeficiente unificado, un contribuyente con sede en Santa Fe: ¿debe asignar



el 100% de los resultados de FCI a Santa Fe o proporcionarlos según el resto de las ventas (criterio de la Comisión Plenaria en el Caso 14/2025 de IRSA)?

Respuesta

Los representantes de API informaron que el tema será objeto de análisis por parte del organismo.

Consulta

En la DDJJ mensual de C.M., los ingresos por inversiones en FCI ¿va distribuido por el coeficiente entre las distintas provincias o asignación directa a Santa Fe?

Respuesta

API informó que la cuestión será analizada por las áreas técnicas competentes.

Consulta

Los ingresos generados por los FCI, ¿estaría bien declararlos en la actividad 649999 (como el resto de las provincias) o hay que seguir la que recomienda el apartado de preguntas frecuentes publicada en la página de Santa Fe, que indica usar la 643009?

Respuesta

Los representantes de API indicaron que el código de actividad referenciado en el apartado de Preguntas Frecuentes continúa siendo una alternativa válida.

Consulta

En caso de tener estabilidad fiscal ¿Se aplica la misma alícuota que aplico para la actividad principal (que genera esos fondos invertidos) o se aplica la alícuota del 4.5%?

Respuesta

API informó que los ingresos provenientes de Fondos Comunes de Inversión deberán tributar conforme a la alícuota básica de cada contribuyente de acuerdo con su situación fiscal.

11. VENTAS DE AUTOMOTORES EN IIBB: ART. 191 INCISO I Y J. ARTÍCULO 191 ANTEÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO.

Consulta



Un contribuyente que tiene varias actividades agrega la actividad venta de automotores. ¿cómo debe expresar que quiere ejercer la opción de liquidar el impuesto aplicando la alícuota pertinente sobre el total de ingresos de esa actividad? No quiere aplicar base imponible por diferencia de venta y compra.

Respuesta

Los representantes de API informaron que la opción se manifiesta con la presentación de la primera declaración jurada en la que se incorpore la actividad de venta de automotores, sin necesidad de presentar nota ni otro elemento.

Asimismo, aclararon que, en caso de que el contribuyente decida modificar el criterio de determinación adoptado, deberá presentar una nota formal solicitando el cambio de régimen o metodología de liquidación.

Consulta

Un contribuyente que opto por liquidar el impuesto con la alícuota pertinente sobre el total de los ingresos en la venta de automotores O km optó y tiene además la venta de automotores usados. ¿Puede para esta segunda actividad aplicar la diferencia entre precio de compra y de venta para liquidar ingresos brutos? ¿Deber comunicarlo de alguna manera en el caso de ser afirmativo?

Respuesta

API informó que la venta de automotores usados tributa, en términos generales, sobre la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.

No obstante, aclaró que esta regla admite las excepciones expresamente contempladas en el artículo 197 del Código Fiscal.

En consecuencia, la opción ejercida respecto de la venta de automotores cero kilómetros no modifican el tratamiento específico previsto por la normativa para la comercialización de vehículos usados.

12. BENEFICIO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 14.426 – RG 76/2026

Consulta

¿Cuándo hace referencias a contribuyentes alcanzados por el régimen especial establecido en el artículo 191 incisos i) y j) del Código Fiscal, se refiere que sólo lo pueden computar quienes tributen por base imponible por diferencia o también quienes tributen aplicando la alícuota sobre el precio total de venta?

Respuesta



Los representantes de API aclararon que el beneficio alcanza a la totalidad de los contribuyentes comprendidos en el régimen especial previsto por el artículo 191, incisos i) y j), del Código Fiscal, sin distinguir el criterio utilizado para la determinación de la base imponible..

Asimismo, informaron que el servicio informático destinado a la gestión del beneficio se encuentra funcionando correctamente.

Finalmente, aclararon que, para la procedencia del beneficio, resulta indispensable la presentación del Formulario N.º 1057, constituyendo dicho requisito una condición necesaria para su otorgamiento.

13. EXENCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 213 DEL CODIGO FISCAL

Consulta

¿Corresponden que todos los contribuyentes alcanzados por estas exenciones se inscriban en el impuesto a los Ingresos Brutos y solicitar certificado de exención?

Ejemplo: profesiones liberales, arrendamientos rurales, arrendamientos inmuebles, etc.

El impacto que tiene esto para el agente de retención es alto ya que debería controlar todas las exenciones.

Respuesta

Los representantes de API informaron que resulta obligatoria la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para todos los contribuyentes alcanzados por exenciones previstas en el artículo 212 y algunas del 213 del Código Fiscal; según lo indicado en www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas gestión: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: solicitud de exención.

Asimismo, aclararon que cada contribuyente deberá gestionar y obtener el reconocimiento formal de la exención que le corresponda, a fin de que dicha situación quede debidamente registrada en los sistemas del organismo y pueda ser considerada en los distintos regímenes de recaudación y control fiscal.

14. AGENTES DE RETENCION

Consulta

- En relación con la BASE IMPONIBLE, de acuerdo con lo establecido en el Art 5to punto 1) de la Res 15/97 actualizada, ¿Cuándo se realicen pagos a contribuyentes de Convenio Multilateral, corresponde sobre monto neto o monto total sin deducción alguna (incluye IVA)?

Respuesta



Los representantes de API informaron que la retención debe practicarse sobre el monto total del pago realizado, sin deducción alguna. ART 380 Normativa Unificada

Consulta

¿Cuál es el fundamento por el que tanto en el instructivo emitido por el Gobierno de Santa Fe como en el Formulario 1276 nuevo modelo pide coeficiente de Santa Fe para REGIMEN GENERAL si ni en el texto de la Res (API) 15/97 ni la Res (API) 37/25 aclaran debe aplicarse el mismo?

Respuesta

API aclaró que la información vinculada al coeficiente de la Provincia de Santa Fe es relevante a los efectos de determinar si corresponde o no practicar la percepción, conforme el histórico artículo 12 de la 15/97 (actual 387 normativa unificada). para el caso de percepciones, cuando sean contribuyentes de Convenio Multilateral Régimen General a los fines de declarar el coeficiente unificado menor a 0,10, lo cual podrá también ser acreditado por CM 05.

Consulta

¿Para los casos de las bases imponible especiales, EJEMPLO: Artículo 6 inciso d) acopiador consignatario, la base del 5% se estipula sobre el monto con IVA o sin IVA.?

Respuesta

Los representantes de API aclararon que la determinación debe efectuarse sobre el monto total del pago realizado.

Fuera del temario

Solicitud planteada por CPCE/CGCE

Los representantes del CPCE y del CGCE solicitaron a la Administración Provincial de Impuestos la implementación de una herramienta que permita a los contribuyentes manifestar formalmente su disconformidad con las alícuotas asignadas en el (PARP), cuando consideren que las mismas no reflejan adecuadamente su situación fiscal.

Se destacó la importancia de contar con un procedimiento ágil y accesible que permita canalizar este tipo de observaciones y obtener una revisión por parte del organismo.



Respuesta de API

Los representantes de API informaron que el organismo se encuentra evaluando la instrumentación de un mecanismo específico que permita a los contribuyentes gestionar planteos de disconformidad respecto de las alícuotas publicadas en el PARP.

Asimismo, recordaron que actualmente continúan vigentes los procedimientos mediante los cuales los contribuyentes pueden gestionar certificados de no retención y/o no percepción, en aquellos casos en que resulten aplicables conforme a la normativa vigente.